



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

07 MAYO 2018

Proceso No.	13001333300520150042500
Demandante:	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES
Demandado:	NACION, MINDEFENSA Y OTROS
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	EXCEPCIONES PREVIAS

JAIME GALBAN RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80259002 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167685 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado designado como apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, para actuar dentro del proceso identificado en el encabezado de este escrito de excepciones, conforme se establece a partir de la Resolución No. 648 de 5 de abril de 2018, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que se allegó previamente ante su Despacho con el recurso de reposición, interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, atendiendo a la oportunidad y la forma procesal dispuestas, en los artículos 175 de la Ley 1437 de 2011 y 100 y 101 de la 1564 de 2012, formulo las siguientes:

EXCEPCIONES PREVIAS

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA¹.

La presente excepción se sustenta en lo siguiente:

Para atribuir responsabilidad patrimonial al Estado por la ocurrencia de un daño antijurídico del cual haya sido víctima una persona, se tiene que es necesario demostrar la existencia de los elementos de la responsabilidad, los cuales, como se conoce corresponden a: i) daño antijurídico, ii) acción u omisión de la autoridad pública y iii) nexo causal entre uno y otra, mismos que en el presente asunto y respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS no están, ni estarán demostrados.

Lo anterior, por cuanto:

A.1. DE LA FUERZA PÚBLICA Y SU FINALIDAD.

No existe ni constitucional, ni legalmente, obligación directa que deba cumplirse por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, consistente en proteger la vida, honra y bienes de las personas y específicamente no le está atribuida a dicha entidad la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, ni tampoco el mantenimiento de las condiciones

¹ Al respecto, es importante que se tenga en cuenta por su Despacho, que la excepción propuesta debe resolverse en audiencia inicial y desvincularse al DPS del proceso, conforme lo ha indicado antes, en caso similar, el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el Proceso 2014-16, mediante auto interlocutorio No. 431/2016, de fecha 1 de diciembre de 2017, en el que obra como Demandante Erebi Judith Torres Jaraba y como Demandados: la UARIV y el DPS y en el que el Tribunal como base de su resuelve considero, entre otras cosas, lo siguiente:

“La excepción propuesta se encuentra probada, porque de acuerdo con la Ley [14]48 de 2011, el Decreto 4802 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011, la entidad obligada a administrar los recursos necesarios y pagar a las víctimas los dineros correspondientes a la indemnización administrativa de que trata la Ley [14]48 de 2011 es la UARIV, y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social será el responsable del pago de condenas en los procesos en que sea parte la UARIV, pero hasta el 31 de diciembre de 2011, y la demanda que nos ocupa, tiene fecha de presentación de 22 de enero de 2014.”



necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, ni la de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, por cuanto es a la fuerza pública (conformada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –Ver art. 216 de la Constitución Política de 1991-) a la que le corresponde asumir el cumplimiento de tales actividades.

Lo antes dicho, en tanto que: a) el artículo 217 de la Constitución Política de 1991, denota que las Fuerzas Militares (constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea), tienen como finalidad defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional y b) el artículo 218, siguiente, señala que la Policía Nacional tiene por finalidad, mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Luego entonces, si los hechos victimizantes (desplazamiento forzado y muerte como consecuencia de acciones de grupos armados) que se alegan con la demanda, tienen ocasión, en el incumplimiento o cumplimiento deficiente de la finalidad atribuida constitucionalmente a la fuerza pública, el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado, en caso que a él haya lugar, debe efectuarse respecto de los agentes que conforman dicha Fuerza y no frente a entidades que no tienen injerencia alguna en el cumplimiento de las finalidades mencionadas, como ocurre en el presente asunto con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS.

A.2. DE LA TRANSFORMACIÓN DE ACCIÓN SOCIAL EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS Y DE LA NO ASUNCIÓN POR PARTE DE DICHO DEPARTAMENTO, DE PROCESOS LITIGIOSOS PERTENECIENTES A ENTIDADES DEL SECTOR DE INCLUSIÓN SOCIAL Y RECONCILIACIÓN U OTRAS.

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, que dispuso que:

2

“La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.”

Mediante el artículo 1° del Decreto 4155 de 2011 se transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en el que pasó a denominarse: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS², como organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de la Inclusión Social y la Reconciliación.

En línea con lo anterior, el párrafo 1° del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 señaló, respecto de los derechos y obligaciones litigiosas de entidades del sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, lo que se resalta en negrilla a continuación:

“PARÁGRAFO 1o. A partir del 1o de enero de 2012, cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.”

² Dicho Departamento. valga decirlo, tiene por naturaleza jurídica la de ser un organismo del sector central, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

3
113

Negrilla y subrayado fuera de texto.

Sumado a lo antes dicho, se tiene que luego, a través del artículo 1° del Decreto 2559 de 2015, se fusionó la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, el cual, según dicha disposición, continuó con la misma denominación y como organismo principal de la Administración Pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

En este punto, vale la pena plantear gráficamente, la estructura que del Sector de Inclusión Social y Reconciliación que se dispuso y que a la fecha se mantiene, en el artículo 5° del Decreto 2559 de 2015 así:

Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación	
Organismo principal:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS
Entidades Adscritas:	
Establecimientos públicos:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
	Centro de Memoria Histórica.
Unidad Administrativa Especial con personería jurídica:	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3

En línea con lo antes dicho, es importante señalar, ahora, que el artículo 40 del Decreto 2559 de 2015, prescribió que:

“En desarrollo del proceso de fusión, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social continuará, una vez se haya realizado la entrega por parte de las Oficinas Asesoras Jurídicas de la Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema (ANSPE) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) con el trámite de los procedimientos administrativos, las acciones constitucionales, y en general todos los procesos judiciales en los que sean parte las citadas entidades hasta su terminación.”

Sin que como se lee, se hubiere incluido a ninguna de las entidades del sector de Inclusión Social y Reconciliación, como una respecto de la que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, debiera asumir o continuar con trámites judiciales hasta su culminación.

Para continuar, hay que decir, que en el año 2016 se emitió el Decreto 2094, con el cual, conforme a su artículo 5°, se mantuvo la integración del sector de inclusión social y reconciliación, con la estructura ya presentada; estableciéndose en el artículo 34 del Decreto, frente a los derechos y obligaciones litigiosas, lo que pasa a transcribirse:

4
114.

“Los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales en los que haya sido parte la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) y los procesos de las jurisdicciones ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y las especiales relacionados con las funciones de sustitución de cultivos de uso ilícito en los que Prosperidad Social haya sido parte, serán asumidos por la Agencia de Renovación del Territorio, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.”

Negrilla fuera de texto.

Ante lo cual, se observa, una vez más, que se mantiene la noción consistente en que el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, no interviene en procesos en los que no sea parte directamente, por la inejecución de su objetivo o por la ejecución deficiente del mismo, debiendo las entidades que pudieran pertenecer al sector de Inclusión Social y Reconciliación o aquellas que en algún momento hubieren pertenecido a su estructura, asumir directamente la atención de los procesos judiciales iniciados en su contra, de acuerdo con su rol misional.**

A.3. DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS Y SU ROL MISIONAL FRENTE A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

Con el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, *-en adelante Unidad de Víctimas-* como una Unidad Administrativa Especial con **personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita inicialmente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y actualmente al DPS**, tal y como quedo visto antes en recuadro.

Seguidamente, en el párrafo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, se dispuso que:

4

“Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones, continuarán ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley.”, lo que en principio, permitía comprender que al DPS le correspondía mantener la atención de las víctimas del conflicto, hasta tanto entrara en funcionamiento la Unidad de Víctimas.

En desarrollo de lo anterior, mediante el Decreto 4802 de 2011 se estableció la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, definiéndose varias cosas:

- **Que el objetivo de la Unidad es (Art. 2°):** *“...coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley.”*
- **Que la Unidad tiene, entre otras, la siguiente función frente a la reparación a las víctimas (Art. 3°):** *“17. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.”*

Lo anterior, recoge, lo dispuesto en el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011, en el que se dispuso igualmente, que:

“La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización

5
115

por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad”

Negrilla fuera del texto.

- **Que la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad tiene como una de sus funciones (Art. 8°):** “6. Representar judicial y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos.”

Por manera que, si se trata de la reclamación de una reparación/indemnización por parte de quien aduce ser víctima, es a la Unidad de Víctimas a la que corresponde efectuar su reconocimiento y pago, de suerte que frente a procesos como el que ahora se tramita ante su Despacho, es **únicamente** dicha entidad la que debiera estar vinculada.

- **Que dentro de la estructura de la Unidad, se encuentra la Dirección de Reparación, la cual se encarga de (Art. 21°):**

“1. Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

2. Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011.

(...)”

A partir de lo indicado en el presente numeral, se tiene que, en materia de reparación a las víctimas³, la entidad a la que corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la misma, en su modalidad de indemnización, es a la Unidad de Víctimas, lo que permitiría indicar, que la reclamación a de ser dirigida contra aquella y no contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, en caso que a la fecha la misma no le hubiere sido entregada al solicitante, ahora demandante; siendo necesario plantear, que la reclamación de la reparación por la vía administrativa ante la Unidad de Víctimas, se sitúa como un trámite directo que no requiere apoderado y que atiende a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, que según el artículo 208 es de diez (10) años; siendo claro que las medidas de reparación integral, deberán atender a los principios descritos en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011, correspondientes a progresividad, gradualidad y sostenibilidad, todo lo que, en criterio de este extremo procesal, resulta aplicable en el asunto que es objeto de estudio y trámite por parte de su Despacho.

Conclusión.

Se evidencia con claridad la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, tanto de hecho como material, conforme a la distinción que frente a dicha figura ha realizado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁴, por manera que esta entidad no debe

³ Es importante mencionar, que las medidas de reparación, consagradas en el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, comprenden: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

⁴ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, entre otras, mediante sentencia de febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010), Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: Ulises Manuel Julio Franco y Otros y Demandado: Municipio de Santiago De Tolu y otros, ha indicado que existe una distinción en la falta de legitimación en la causa por pasiva, al decir que: “...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa[2]. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a

5



6

118

estar vinculada al proceso cuyo medio de control se admitió por su Despacho, en síntesis en razón de:

- i. La finalidad que frente a la protección de la vida, honra y bienes corresponde asumir a la fuerza pública.
- ii. La transformación que se dio del establecimiento público denominado Acción Social al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y su papel frente a los trámites litigiosos de las entidades del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.
- iii. La naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y su papel respecto del reconocimiento y pago de la indemnización a las víctimas, como modalidad de reparación integral, está última que le corresponde implementar, a través de las distintas medidas dispuestas para el efecto.

B. INEPTITUD DE LA DEMANDA.

En criterio de este extremo procesal, se configura esta excepción por cuanto, de acuerdo con lo indicado tanto en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como en el 5° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; sin embargo, al realizar una lectura del escrito de demanda, se encuentra que se desatendió a lo antes dicho, en la medida en que en el hecho segundo, se efectúa una clasificación por literales que al incluir el dígrafo "CH" haría impropio tal clasificación por la inexistencia de dicho signo en el alfabeto⁵.

Vale decir, que si se quiere imputar la enunciación del dígrafo mencionado a un error involuntario de escritura, tal afirmación surgiría decadente, en el entendido que inclusive

6

que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas[3]..."

⁵ La Real Academia de la Lengua Española, en su sitio web: <http://www.rae.es/>, señala:

“Exclusión de ch y ll del abecedario. Se excluyen definitivamente del abecedario los signos ch y ll, ya que, en realidad, no son letras, sino dígrafos, esto es, conjuntos de dos letras o grafemas que representan un solo fonema. El abecedario del español queda así reducido a las veintisiete letras siguientes: a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, ñ, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z.

El español se asimila con ello al resto de las lenguas de escritura alfabética, en las que solo se consideran letras del abecedario los signos simples, aunque en todas ellas existen combinaciones de grafemas para representar algunos de sus fonemas.

La eliminación de los dígrafos ch y ll del inventario de letras del abecedario no supone, en modo alguno, que desaparezcan del sistema gráfico del español. Estos signos dobles seguirán utilizándose como hasta ahora en la escritura de las palabras españolas: el dígrafo ch en representación del fonema /ch/ (chico [chíko]) y el dígrafo ll en representación del fonema /ll/ o, para hablantes yeístas, del fonema /y/ (calle [kálle, káye]). La novedad consiste, simplemente, en que dejan de contarse entre las letras del abecedario.

Al tratarse de combinaciones de dos letras, las palabras que comienzan por estos dígrafos o que los contienen no se alfabetizan aparte, sino en los lugares que les corresponden dentro de la c y de la l, respectivamente. La decisión de adoptar el orden alfabético latino universal se tomó en el X Congreso de la Asociación de Academias de la Lengua Española, celebrado en 1994, y viene aplicándose desde entonces en todas las obras académicas.”

A
117

desde la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la confusa clasificación de los hechos y el uso del signo "CH" se ha venido utilizando, tal y como es posible verificarlo del texto de solicitud de conciliación presentado ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena, correspondiente a la radicación No. 1021 de 7 de abril de 2015, en el que en su hecho número 2, se efectúa una subdivisión de enunciados así: "2.-B, 1.C, 1.D, 1.E, 1.F, 1.G, 1.CH, 1.I, 1.J, 1.K, 1.L".

Sumado a lo anterior, es preciso indicar que la demanda presenta las siguientes falencias: i) En el hecho primero se enuncia que se anexa la Resolución 00327 de marzo 4 de 1976 y sin embargo, al examinar los documentos que se remitieron a través de correo electrónico a este extremo procesal, no está presente aquel; ii) El certificado de defunción N°A2162755 enunciado como anexo en el hecho 2-B no se allegó a la demanda; iii) En los hechos número: 2, 2-D, 2-E, 2-F, 2.CH, 2.I y 2.J, se indica que quien murió fue "*Lizardo Rafael Chamorro Julio*", mientras que el registro civil de nacimiento que se anexa a la demanda es el de "*Lizardo Rafael Chamorro Julio*", lo cual genera confusión; iv) En el hecho 2-I se enuncia no un hecho, sino un acto que se efectuará en apartado posterior de la demanda, lo cual permite evidenciar inobservancia de las formas procesales; v) En el apartado titulado "**PRUEBAS Y ANEXOS**" de la demanda, se subtitula en el literal B, las pruebas testimoniales, las cuales no son más que un encabezado vacío, ya que no se indica a quien se recibirá la declaración.

PARA TERMINAR, DE MANERA RESPETUOSA SE INDICA: si bien este extremo procesal interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y que se comprendería en consecuencia, que al presentarse en tiempo, los términos de ejecutoria de dicha providencia se suspenderían, para luego de resuelta la impugnación, dar paso a aquellos con los que se cuenta para contestar la demanda, lo cierto es que la presentación del contenido del presente documento se sustenta, en que en caso que no se acceda a lo pedido por esta parte en el recurso presentado, sea examinado y tenido como presentado en tiempo el contenido del documento que ahora se radica ante su Despacho, todo en virtud del ejercicio activo que de la Defensa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS se realiza y la posición institucional que al respecto se maneja.

7

En los anteriores términos, se plantean las excepciones previas que se consideran procedentes por parte de este extremo procesal.

Cordialmente,

JAIME GALBÁN RODRÍGUEZ

C.C. No. 80.259.002 de Bogotá D.C.

T.P. No. 167.685 del C. S de la Jud.

Notificaciones: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



Proceso No.	13001333300520150042500
Demandante:	JOSE MANUEL CHAMORRO MONTES
Demandado:	NACION, MINDEFENSA Y OTROS
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JAIME GALBAN RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80259002 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 167.685 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado designado como apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, para actuar dentro del proceso identificado en el encabezado de esta contestación, conforme se establece a partir de la Resolución No. 648 de 5 de abril de 2018, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que se allegó previamente ante su Despacho con el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, estando dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PRESENTADA**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA, bajo el entendido que con la misma, **NO** están demostrados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, respecto del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, a saber: daño antijurídico, acción u omisión de la autoridad pública y nexo causal entre uno y otra, lo que se confirmará en el curso del proceso y se evaluará al final del mismo por ese Despacho.

En consecuencia, solicito se absuelva a mi representado de todas y cada una de las condenas pretendidas por la demandante, pues carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, por lo que de la misma forma, solicito denegar las pretensiones formuladas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y teniendo en cuenta que, conforme al inciso segundo del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, en la aplicación e interpretación de la última de las leyes citadas deberán observarse los principios constitucionales y los de derecho procesal, se procede a realizar el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda en los siguientes términos:

SOBRE EL HECHO 1: No me consta, en razón a que se considera necesario atender a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL HECHO 2: No me consta, en razón a que se considera necesario atender a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL HECHO DENOMINADO "2-B": No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

Además es importante indicar, que no existe una secuencia lógica en el planteamiento fáctico que se presenta, en razón de no haber un hecho 1-B.



2

119

SOBRE EL HECHO DENOMINADO "2.C": No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso, máxime cuando la certificación allegada y suscrita por la Fiscalía General de la Nación no identifica al accionante como denunciante.

SOBRE EL HECHO DENOMINADO "2.D": No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL HECHO DENOMINADO "2.E": No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL HECHO DENOMINADO "2.F": No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL HECHO DENOMINADO "2.G": No es un hecho, corresponde a una apreciación, juicio de valor u opinión del extremo demandante.

SOBRE EL HECHO DENOMINADO "2.CH": No es un hecho, corresponde a una apreciación, juicio de valor u opinión del extremo demandante.

SOBRE EL HECHO DENOMINADO "2.I": No es un hecho, corresponde a la enunciación de un acto que se realizará posteriormente en el texto de la demanda.

SOBRE EL HECHO DENOMINADO "2.J": No es un hecho, corresponde a una apreciación, juicio de valor u opinión del extremo demandante.

SOBRE EL HECHO 3: No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL HECHO 4: No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

PRIMERA. HECHO DE UN TERCERO.

Teniendo en cuenta, que el hecho de un tercero, se circunscribe a la ocurrencia de causas extrañas al extremo demandado que generan el daño y los perjuicios en la persona del demandante y que por lo tanto exoneran de responsabilidad a la parte pasiva frente a los mismos, debe señalarse que en el presente caso, tal causal de exclusión de responsabilidad, se edifica sobre la naturaleza jurídica del DPS como un Departamento Administrativo, que si bien es la cabeza del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, no tiene injerencia directa o indirecta en la prevención o atención de hechos victimizantes como el desplazamiento o la muerte de las personas, por causa del accionar de grupos armados al margen de la ley o no.

2

En ese orden, es de mérito indicar que para la prosperidad de la presente excepción se cumplen con las condiciones señaladas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, en el siguiente entendido:

- I. **EL HECHO DEL TERCERO, ES LA CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO:** Si se tiene en cuenta, que fueron grupos armados los que presuntamente generaron de una parte el desplazamiento del cual afirma ser víctima el demandante y de otra, la muerte de su hijo.
- II. **EL HECHO DEL TERCERO ES COMPLETAMENTE AJENO AL SERVICIO QUE PRESTA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS:** Bajo el entendido que los hechos victimizantes de desplazamiento y muerte de los que afirma haber sido víctima el demandante (este último en cuanto a los perjuicios derivados del mismo), no atienden, no se vinculan, a una acción u omisión del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, por lo que lo acaecido, se imputa a una situación exógena al extremo demandado.

¹ Al respecto, es posible consultar, entre otras la sentencia de 28 de enero de 2015, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección C, identificada con los datos siguientes: Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.



- III. LA ACTUACIÓN DE LOS GRUPOS ARMADOS QUE PUDIERON HABER CAUSADO LOS HECHOS VICTIMIZANTES, ES IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE AL DPS: Por cuanto, al no ser de la órbita del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, ni la prevención ni la atención de situaciones que amenacen o afecten a las personas dentro del territorio, la ocurrencia de hechos victimizantes como los mencionados en la demanda, no son del control del DPS de suerte que su presencia no es evitable por parte de esta entidad.

120

SEGUNDA. DESCONOCIMIENTO POR EL DEMANDANTE, DE LOS PRINCIPIOS A LOS QUE ATIENDE LA REPARACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA QUE PRETENDE.

De los hechos tercero y cuarto de la demanda, se extrae que el demandante señala haber sido incluido en el Registro Único de Víctimas y, en su opinión, ser merecedor de la indemnización administrativa como componente de la reparación Integral contemplada en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, lo cual permite colegir su inconformidad por no habersele hecho entrega de la misma, a la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior, permite indicar varias cosas:

- Que la reparación administrativa, en su componente de indemnización, no se cumple en el orden o en atención al turno en el que se presentó la solicitud de indemnización, sino que por el contrario, su pago atiende a los principios de *“gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011”*², siendo prudente re afirmar lo antes dicho con lo que la Corte Constitucional ha continuado considerando al decir:

En Sentencia T-083 de 2017 que:

“... si bien las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la citada indemnización previo a cumplir con las etapas del procedimiento administrativo, lo cierto es que, la entrega no depende únicamente del “turno”, sino que la UARIV deberá tener en cuenta los diferentes criterios establecidos, particularmente, los de gradualidad, progresividad y priorización.”

3

En sentencia T-863 de 2014 que:

“Ahora bien, en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que expresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, “sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz...””

Luego entonces, si bien la vía judicial a la que lleva su solicitud de indemnización el demandante no está prohibida, lo cierto es que con la interposición del medio de control que ahora conoce su Señoría para la búsqueda del pago de la indemnización que es posible obtener por vía administrativa, el accionante desconoce la vía principal para la consecución de su pretensión, siendo necesario resaltar que tal y como lo prevé el inciso tercero del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011: *“Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.”*

Lo anterior, tiene mayor razón, si se tiene en cuenta, que el hecho de exigirse al demandante atender a los principios de progresividad y gradualidad, de ninguna manera atenta contra su posibilidad de acceder de manera paralela y en el entretanto, a los otros

² Corte Constitucional. Sentencia T-083 de 2017.



componentes de la reparación integral contemplados en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 a saber: restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. De suerte que si se atendiera a los principios antes mencionados, se materializaría la concepción de indebido desgaste judicial, al ser posible resolver la cuestión en sede administrativa

TERCERA. DIRIGIRSE LA DEMANDA, CONTRA ENTIDAD AGENA A LA QUE ES RESPONSABLE, DE HACER EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN COMO VÍCTIMA, AL HACER PARTE DEL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.

En el escrito de excepciones previas allegado ante su Despacho, específicamente en cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de parte del DPS, se da cuenta de la naturaleza de esta institución y de la que encarna la Unidad Administrativa para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, siendo necesario recalcar, que de haber lugar al reconocimiento y pago de la indemnización, como componente de la reparación administrativa, no es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS al que le corresponde pagarla, sino que su reconocimiento y pago debe efectuarlo, de ser procedente, la mencionada Unidad, siendo necesario que sea única y exclusivamente ella, la que entre a definir el estado del pago y la manera en que ha propiciado el acceso de quien inscrito en el Registro Único de Víctimas en calidad de demandante dentro del presente proceso, cuenta con la posibilidad de ser parte de las medidas para el restablecimiento de sus derechos de forma integral en cuanto a restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición se refiere.

CUARTA. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL, CONTENIDO EN SENTENCIAS EMITIDAS POR EL PRÓPIO JUZGADO DE CONOCIMIENTO Y EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL, EN ASUNTOS SIMILARES.

Esta excepción, está orientada a que se dé aplicación a pronunciamientos emitidos por el Juzgado que actualmente conoce del proceso, al resolver asuntos similares en los que estuvo demandado el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; de la misma forma, se orienta a que se tenga en cuenta la línea trazada en segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo al conocer igualmente, de casos homólogos al que actualmente se tramita ante su Despacho; pronunciamientos todos, en los que se declaró que el DPS no tiene responsabilidad frente a hecho victimizante alguno, de acuerdo con su quehacer misional y las disposiciones que regulan la administración y pago de la indemnización como componente de la reparación integral.

En ese orden, surge necesario aplicar entre otros, los razonamientos de las decisiones que a continuación se enuncian:

En primera instancia – Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Cartagena:

Proceso 2014-196, sentencia No. 044, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, de fecha 8 de marzo de 2017, en la que obra como Demandante Argemiro Hernández y Otras y como Demandados: la UARIV y el DPS, Medio de Control: Reparación Directa, en la que su Despacho como base de su resuelve considero, entre otras cosas, lo siguiente:

“... considera este despacho que no se le puede imputar el daño antijurídico a las demandadas, entre otras cosas porque ellas no son las responsables del desplazamiento sufrido por la demandante, sino todo lo contrario, se tratan de unas entidades creadas con el fin de contrarrestar las consecuencias nocivas causadas por el desplazamiento. Ahora bien, ante el acaecimiento o inminente producción de estos hechos, en virtud del deber establecido en el art. 2° inciso 2° de la Constitución Política, según la cual las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, no serían dichas entidades las llamadas a garantizar la protección y vida de las personas que hacemos parte del Estado colombiano, de una parte porque no se encuentra dentro de sus funciones garantizar la seguridad de los demandantes y de otra porque, si en gracia de discusión los demandantes hubieran solicitado la reparación integral o indemnización



no se encuentra prueba o evidencia de que las entidades demandadas en este caso la Unidad a través de su comité ejecutivo haya negado dicha reparación integral, la cual entre otras cosas, se resuelve mediante un acto administrativo; por lo que resulta improcedente promover una demanda de reparación directa.

... las entidades demandadas no causaron el hecho victimizante del desplazamiento y menos aún, los perjuicios por la falta de reconocimiento de la reparación administrativa..."

En Segunda instancia – Tribunal Administrativo de Bolívar:

Proceso 2014-16, auto interlocutorio No. 431/2016, de fecha 1 de diciembre de 2017, en la que se declaró probada la excepción de falta de legitimación el causa por pasiva del DPS, en la que obra como Demandante Erebi Judith Torres Jaraba y como Demandados: la UARIV y el DPS, en el que el Tribunal como base de su resuelve considero, entre otras cosas, lo siguiente:

"La excepción propuesta se encuentra probada, porque de acuerdo con la Ley [14]48 de 2011, el Decreto 4802 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011, la entidad obligada a administrar los recursos necesarios y pagar a las víctimas los dineros correspondientes a la indemnización administrativa de que trata la Ley [14]48 de 2011 es la UARIV, y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social será el responsable del pago de condenas en los procesos en que sea parte la UARIV, pero hasta el 31 de diciembre de 2011, y la demanda que nos ocupa, tiene fecha de presentación de 22 de enero de 2014."

IV. PRUEBAS

Solicito descartar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, como destinatario de oficio alguno, tal y como lo solicita el extremo demandante, en el entendido que el objetivo del DPS, es el de *"formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011"*, mientras que la reparación integral, constituida por las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, tienen diferentes entidades responsables, **respecto de quienes se solicita respetuosamente, de ser procedente, orientar la emisión de los oficios que se decreten por su Despacho, con el propósito que indiquen qué medidas (incluyendo acciones judiciales y demás) se han provisto en favor del accionante en su calidad de víctima.** Los diferentes responsables son:

- o **La Unidad de Tierras (Restitución):** cuyo objetivo fundamental³ es servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la Ley 1448 de 2011, encontrándose descritas sus funciones en el artículo 105 de la misma Ley.
- o **La Unidad de Víctimas (Indemnización⁴ y rehabilitación⁵):** A la que corresponde efectuar el reconocimiento y pago de la indemnización por la vía administrativa frente a hechos victimizantes, así como apoyar los mecanismos necesarios para la rehabilitación de las víctimas, participando inclusive, en la provisión de medidas de satisfacción y no repetición, junto con el **Centro de Memoria Histórica**⁶.

³ Artículo 104 de la Ley 1448 de 2011

⁴ Ello conforme a lo dispuesto desde el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011.

⁵ En las funciones establecidas en el artículo 3° del Decreto 4802 de 2011 para la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, están, entre otras las de: *"15. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social de las víctimas."*

⁶ Cuyas funciones, se encuentran descritas en el artículo 148 de la Ley 1448 de 2011.



6

123

V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

De acuerdo a lo establecido en el párrafo 1°, del artículo 175 Ley 1437 de 2011, es necesario indicar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no tiene en su poder expediente administrativo alguno, que contenga antecedentes de la actuación objeto del proceso, en razón a que la entidad que si debe tenerlo es la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV o en su defecto, aquellas otras, enunciadas en el apartado de pruebas, quienes participan de las medidas que componen la Reparación Integral a las víctimas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios.

VI. ANEXOS

A efectos de que sea reconocida personería adjetiva para actuar en el presente asunto y de acreditar la designación como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a la presente contestación no se allegan anexos, toda vez que la resolución de poder, junto con los documentos que la respaldan, se arrimaron previamente ante su Despacho con el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisório de la demanda.

VII. NOTIFICACIONES

En la Secretaria de su Despacho.

Mediante correo electrónico en: Notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

En físico: Carrera 7 No. 32 – 12, Local 216, de Bogotá D. C.

PARA TERMINAR, DE MANERA RESPETUOSA SE INDICA: si bien este extremo procesal interpuso recurso de reposición contra el auto admisório de la demanda y que se comprendería en consecuencia, que al presentarse en tiempo, los términos de ejecutoria de dicha providencia se suspenderían, para luego de resuelta la impugnación, dar paso a aquellos con los que se cuenta para contestar la demanda, lo cierto es que la presentación del contenido del presente documento se sustenta, en que en caso que no se acceda a lo pedido por esta parte en el recurso presentado, sea examinado y tenido como presentado en tiempo el contenido del documento que ahora se radica ante su Despacho, todo en virtud del ejercicio activo que de la Defensa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se realiza y la posición institucional que al respecto se maneja.

En los anteriores términos se presenta, en tiempo, la contestación a la demanda interpuesta.

Cordialmente,

JAIME GALBÁN RODRÍGUEZ
C.C. No. 80.259.002 de Bogotá D.C.
T.P. No. 167.685 del C. S de la Jud.

6